



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 050

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/10/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2023-00363-00	MARIA SUSANA SAENZ HERRERA Y JHON FERNAN	T.V.D.	SENTENCIA
---	---------------	--	--------	-----------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00417-00	CIRO ATHEORTUA BLANCA LUCIA	DIAZ LASSO OMAR JOVANY	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	------------------------	------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00125-00	CASTRO CASTAÑO GLADYS YOLIMA	CAÑAS PUERTA JUAN CARLOS	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	AGREGA MEMORIAL NO TIENE EN CUENTA
3	2023-00332-00	HENAO ROJAS MAXIMILIANO	HENAO MIRANDA RUBEN DARIO	REMITE Y REQUIERE
4	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO -DECRETA EL EMBARGO
5	2001-00007-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618	JESUS ANIBAL ALZATE RAMIREZ-CC 70900592	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
6	2023-00167-00	MONTES SALAZAR DANIELA ANDREA	CARMONA ALZATE ANDRES MAURICIO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
7	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	AGREGA CONSTANCIA DE ENVIO - REQUIERE

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2023-00405-00	MORALES DURAN CATHERINE	ALZATE CARVAJAL WILLIS	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------	------------------------	------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2023-00390-00	LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO Y OTRO		REQUIERE A LOS INTERESADOS
---	---------------	---------------------------------------	--	----------------------------

CURADURÍAS

1	2018-00153-00	MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ C.C. 21907	MANUELA CIRO MORALES CC 1007115115	AGREGA MEMORIAL PERSONERIA
---	---------------	---	------------------------------------	----------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 050

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/10/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO				
1	2023-00402-00	LUZ AIDA GARCIA GIRALDO Y HUGO NICOLAS CUA		ADMITE DEMANDA

INTERDICCIÓN

1	2023-00388-00	LOPEZ GIL NUBIA	GIL DE LOPEZ HERMINIA	ORDENA EXPEDIR CERTIFICADO
2	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158 -	REQUIERE PERSONERIA
3	2018-00402-00	GIRALDO GARCIA CARLOS ENRIQUE	GIRALDO BOTERO LINA MARIELA	AGREGA PERSONERIA
4	2023-00398-00	GOMEZ GALEANO CESAR AUGUSTO	GOMEZ GALEANO EDISON FERNY	ADMITE DEMANDA
5	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
6	2013-00549-00	LUZ MARINA CASTAÑO DE CARDONA-CC 21873268	JOSE ALBERTO CASTAÑO LOPEZ CC 70555080 MARI	DISPONE OFICIAR NUEVAMENTE A LA PERSONERIA
7	2015-00373-00	MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO-CC 42842500 -	HUGO HERNAN LOPEZ GIRALDO-CC 70952324 - PR	AGREGA MEMORIAL
8	2016-01109-00	MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO-CC 43469532	CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO-CC 1041233	PRESCINDE VALORACION - ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
9	2014-00539-00	MARIA LUCELLY BOTERO DE ARBOLEDA-CC 220192	NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO CC 7100416	PRESCINDE PRUEBA ANUNCA SENTENCIA ANTICIPADA
10	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	REQUIERE PERSONERIA - DISPONE OFICIAR
11	2018-00113-00	MARIA YOVANNY RAMIREZ MONTES-CC 42841997	LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ-CC 1041233517	AGREGA MEMORIAL
12	2016-01166-00	MARIELA DE JESUS VASQUEZ VALENCIA-CC 220181	CARMEN ANDREA TORRES VASQUEZ-CC 10370709	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
13	2016-01334-00	MARTA CELINA DUQUE	ANDRES FELIPE GALVIS DUQUE-CC 1038407701	PRESCINDE VALORACION ANUNCA SENTENCIA ANTICIPADA
14	2014-00752-00	RAFAEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ-CC 70909525 - J	ISABEL CRISTINA GOMEZ GOMEZ-CC 43757024 - PR	PRESCINDE VALORACION ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00342-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
2	2023-00118-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	NO FIJA HONORARIOS PARTIDOR
3	2023-00118-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	FALLO - APRUEBA TRABAJO DE PARTICION
4	2023-00364-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
5	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	CORRE TRASLADO NULIDAD Y OBJECCION AL TRABAJO DE PARTICION

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00358-00	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
---	---------------	---------------------------	-------------------------------	----------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 050

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/10/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

OTROS

OTROS

1	2023-00302-00	CONVERSION DE TITULOS		ORDENA CONVERSION DE TITULOS
---	---------------	-----------------------	--	------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	CORRE TRASLADO RENDICION DE CUENTAS - NO ACCEDE A LA SOLICITUD
2	2023-00415-00	BUITRAGO RAMIREZ LEON DAVID	GIRALDO DE BUITRAGO ROSA ANGELICA	INADMITE DEMANDA
3	1992-02205-00	GIRALDO DE BUITRAGO ROSA ANGELICA	BUITRAGO RENDON FRANCISCO JESUS	ORDENA OFICIAR
4	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	RECONOCE PERSONERIA Y HEREDERO - ORDENA EMPLAZAR

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00230-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
2	2023-00334-00	GALLO SANCHEZ NANCY ANDREA	GALEANO MARTINEZ OMAR MAURICIO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - RECONOCE PERSONERIA
3	2023-00227-00	GIRALDO ALZATE LUZ DILIA	RINCON ARISTIZABAL FARDY ESNEYDE	ORDENA NOTIFICAR EN LA DIRECCION APORTADA
4	2023-00319-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	AGREGA NOTIFICACION POR AVISO - ORDENA CONTROL DE TERMINOS
5	2023-00383-00	LONDOÑO ALZATE MARÍA MARGARITA	CEBALLOS OCAMPO HERNÁN DE JESÚS	RECHAZA DEMANDA
6	2023-00162-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
7	2023-00420-00	USME MAYO FELIPE ALEXANDRO	GOMEZ HERNANDEZ DAYHANNA ANDREA	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00370-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	MORA SANCHEZ KAREN KATHERINE	AUTO AGREGA RESPUESTA - ORDENA OFICIAR
2	2023-00297-00	GALLEGO ATHEORTUA TATIANA ANDREA	ROJAS HURTADO YOHN	AGREGA DOCUMENTOS - REQUIERE

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00149-00	MORALES CARDONA GLORIA ELENA	GIRALDO ALVAREZ OSCAR ALONSO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
2	2023-00413-00	MORALES RIOS DARISNEY	RIOS ARANGO JHONATAN EDISON	INADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 050

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 19/10/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<i>UNIÓN MARITAL DE HECHO</i>				
1	2023-00384-00	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	RECHAZA DEMANDA
2	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	NO TIENE EN CUENTA MEMORIAL - RECUERDA REQUERIMIETO
3	2023-00396-00	CLAVIJO DAZA PEDRO NEL	VALENCIA RUIZ MARIA ANGELA	ADMITE DEMANDA
4	2023-00185-00	GIRALDO GALVIS ANGELA MARIA	JUAN FERNANDO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS HDR	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
5	2023-00392-00	MARTINEZ RAFAEL ANGEL	HINCAPIE CARDONA MARTHA OLIVIA	ADMITE DEMANDA

Total Procesos 54

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 19/10/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-oct.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00149-00
05-440-31-84-001-2023-00158-00
05-440-31-84-001-2023-00230-00
05-440-31-84-001-2023-00363-00
05-440-31-84-001-2023-00392-00
05-440-31-84-001-2022-00396-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	586
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00420-00
Proceso:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Felipe Alexandro Usme Mayo
Demandado:	Dayhanna Andrea Gómez Hernández
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FELIPE ALEXANDRO USME MAYO a través de apoderada judicial, frente a DAYHANNA ANDREA GÓMEZ HERNÁNDEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FELIPE ALEXANDRO USME MAYO a través de apoderada judicial, frente a DAYHANNA ANDREA GÓMEZ HERNÁNDEZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriada este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital dayiz2705@gmail.com por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de fijación de alimentos y régimen de custodia y cuidado personal de manera provisional para el menor de edad SANTIAGO USME GÓMEZ, por cuanto dichos asuntos fueron pactados en acta de conciliación N° 075 del 16 de septiembre de 2019 de la Comisaria de Familia del municipio de El Peñol – Antioquia, y no se presentan argumentos o justificaciones que conlleven a determinar que debe modularse por parte del despacho las determinaciones adoptadas en beneficio del menor de edad.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada YOHANA ANDREA LÓPEZ MONÁ portadora de la T.P 286.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec51759ef7a1e11e81df92f9f6bca6274e4c7c8dcbbe40e40c9fe8cb0c5f4a**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00413-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora DARISNEY MORALES RÍOS representante legal del menor M.R.M., a través de apoderado judicial y en contra del señor JHONATAN EDISON RÍOS ARANGO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso (art. 6 Ley 2213 de 2022) ya que no enuncia el e mail de los testigos ni manifiesta desconocerlos.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

TERCERO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN CAMILO VELÁSQUEZ CUERVO con T.P. 269.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora DARISNEY MORALES RÍOS en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d483bd6d603f711aad478d182e5c75f7af915cae41e3a69498d6f987ef64ecf**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-1992-02205-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda sucesoral presentada por el señor LEÓN DAVID BUITRAGO RAMÍREZ quien considera tener vocación hereditaria respecto a la señora ROSA ANGÉLICA GIRALDO DE BUITRAGO quien se identificaba en vida con C.C. N° 21.870.303, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente.

UNICO: DEBERÁ allegar el OFICIO expedido por el secretario del juzgado en el que se informa la ejecutoria y que utilizó para la inscripción del auto del 6 de junio de 2023 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, pues revisada dicha decisión se sometió su ejecutoria y la expedición del mismo, a la notificación por aviso o al canal digital acreditado a las personas a las que alude el auto del 14 de abril de 2023, no obstante, aparece inscrita en el folio de M.I 018-26414 cuando aún no tiene por qué producir efectos.

Se ORDENA reproducir inmediatamente copia de esta demanda para el radicado 05-440-31-84-001-1992-02205-00 a fin de disponer los correctivos de rigor con la oficina de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae68139a03aa611fdc20c6e6b29ac53d4f827712ed42b83f0077e3ed51bf491b**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00405-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, promovida por la señora CATHERINE MORALES DURAN en representación de sus hijos E.A.M. y E.A.M., en coadyuvancia de la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla en contra del señor WILLIS ALZATE CARVAJAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: Teniendo en cuenta que en el contrato de transacción celebrado el 29 de abril de 2023, se estableció cuota alimentaria periódica mensual a cargo de la señora CATHERINE MORALES DURAN y conforme indicó en el hecho cuarto de la demanda que ha cumplido a cabalidad con el pago de dicha cuota, APORTARÁ prueba idónea que dé cuenta del cumplimiento de dicha obligación por parte de la demandante, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27011b37922e1c2f8d1a125d407e10859f571acb66a8bc3460687a5edb680f32**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00417-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora BLANCA LUCÍA CIRO ATEHORTUA a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad en beneficio del menor de edad E.D.C, frente a OMAR JOVANY DÍAZ LASSO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente.

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia e mail, ni manifiesta desconocerlo, o que las partes no cuentan con dicho medio digital

SEGUNDO: ACREDITARÁ haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° ley 2213 de 2022), por cuanto DESDE YA SE LE NIEGA la medida cautelar peticionada **POR IMPROCEDENTE** a la luz de lo dispuesto por los artículos 397 y 590 del CGP y 129 inciso 3 de la ley 1098 de 2006, ya que la medida cautelar de embargo es propia de los procesos ejecutivos y aquellos declarativos específicos que enseña el artículo 598 del CGP; consecuente con lo anterior también DEBERÁ enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor E.C.D

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bb7de243a96344b5ed55caba4cd6e9e2366e271eaa5926095e94563ef0623d**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 13 de octubre de 2023



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00364-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8b6a2032049a07bbe5d35126b016d63d1972f6251ef981c082ca63181127c5**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	590
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00383-00
PROCESO:	Verbal – C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	María Margarita Londoño Alzate
DEMANDADO:	Hernán de Jesús Ceballos Ocampo
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por MARÍA MARGARITA LONDOÑOALZATE a través de apoderada judicial, frente a HERNÁN DE JESÚS CEBALLOS OCAMPO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de septiembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 02 de octubre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por MARÍA MARGARITA LONDOÑOALZATE a través de apoderada judicial, frente a HERNÁN DE JESÚS CEBALLOS OCAMPO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 02 de octubre de 2023



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aeb78ab83e6c4109f570195f5ee235a5bdd44bf51498d71bd93799fe1c26ba**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	591
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00384-00
PROCESO:	Verbal – Ley 54 de 1990
DEMANDANTE:	María Esther Hernández Hernández
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del señor Ángelmiro Ríos Hernández
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de que trata la ley 54 de 1990, instaurada por MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor ÁNGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de septiembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 02 de octubre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de que trata la ley 54 de 1990, instaurada por MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor



ÁNGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 02 de octubre de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0cddc761b5582c32f0d82091dd9cc28703af9d0703c909a7e8775dfed12a9b**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	592
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00398-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	CESAR AUGUSTO GÓMEZ GALEANO
Demandado:	EDISON FERNEY GÓMEZ GALEANO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido la apoderada solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 390 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado SE ADMITIRÁ la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por el señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ GALEANO, en interés y frente a su hermano EDISON FERNEY GÓMEZ GALEANO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por el señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ GALEANO, en interés y frente a su hermano EDISON FERNEY GÓMEZ GALEANO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor EDISON FERNEY GÓMEZ GALEANO por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor EDISON FERNEY GÓMEZ GALEANO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEPTIMO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



INSTITUTO DE CAPACITACIÓN
LOS ÁLAMOS

NOSOTROS PROGRAMAS Y SERVICIOS ESCUELA DE FORMACIÓN PUBLICACIONES Y EVENTOS APOYANOS NOTICIAS BLOG CONTACTO

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

- + Evaluación transdisciplinaria
- + Evaluación neuropsicológica
- + Rehabilitación neuropsicológica
- + Evaluaciones del desarrollo
- + Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

- + Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, **advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.**

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 050 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de Octubre de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c563157adb4b4c712d084ae81a0f8899893a06cb7896d3348f684626d6ed299**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	597
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00402-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria C.E.C.M.R
Solicitantes:	Luz Aida García Giraldo y Hugo Nicolás Cuartas Arbeláez
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores LUZ AIDA GARCÍA GIRALDO Y HUGO NICOLÁS CUARTAS ARBELÁEZ por intermedio de apoderada judicial, demanda que inicialmente fue inadmitida y posteriormente se subsanaron las falencias dentro del término legal para hacerlo.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores LUZ AIDA GARCÍA GIRALDO Y HUGO NICOLÁS CUARTAS ARBELÁEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al líbello genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Ejecutoriada esta decisión y de no presentarse contención por parte del ministerio público, como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a5a462d3981b607c74fa119ec3ad93afb96be70b190b4ffe4c91a04bf2581**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00302-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se ACCEDE a lo solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia, procédase a la conversión de los títulos judiciales N° 4138300000**29832** 4138300000**29990** 4138300000**30080** 4138300000**30271** 4138300000**30429** y 4138300000**30633** a órdenes de ese despacho judicial con referencia al proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, identificada con Nit. 891.100.656-3 en contra de RUBEN DARIO CHARRY REINOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.013.871 y MARIA EUGENIA CASTRO DE REINOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21068084 bajo radicado No. 110014003009**20170056800**.

Una vez realizada la conversión, se ORDENA OFICIAR a dicha célula judicial informando las resultas positivas de la gestión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7119ed68d7bbf1df01e09c8a4b5f2bdc877865c528ca6ae1e47a5244d29f6**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 13 de octubre de 2023



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00358-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032c152a701b7a2f8367132ad46758ae047535b1172aab828598dbb77c4aec1**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 13 de octubre de 2023



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00342-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

En relación a la solicitud precedente efectuada por el abogado MESA CORREA, se le indica que hasta tanto no venza el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, no se fijará fecha y hora para diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0393d87c962876a50e7ddd6b094095d6e81e99e05f108e217cb50af0b656f29**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00332-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se remite a la abogada al auto del 8 de septiembre de 2023 y se le ORDENA que antes de solicitar impulsos procesales cumpla con su deber profesional de revisión del expediente y de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33bbc10ebe156c6c98bcfda308ea0aad03227caa4a3f883892053a0ba2a2612**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00388-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se ORDENA EXPEDIR la certificación requerida pero no para “*para realizar trámites interbancarios a nombre de la señora HERMINIA GIL DE LÓPEZ.*”, ya que en la actualidad solo existe la admisión de la demanda ni siquiera se ha integrado el contradictorio en las condiciones que señala el numeral tercero del auto admisorio y conforme al artículo 115 del CGP las certificaciones de procesos no se expiden con una finalidad específica como esa.

En consecuencia, la certificación solo informará:

1. La existencia del trámite
2. Nombre de las partes
3. Radicado y estado del proceso

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58411a5d54f56abc15086ffb59635f43754b561be2d80d1c6c817ae815394d8a**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00390-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria en el que se requiere la voluntad de todos los interesados para obtener la licencia pedida, conforme lo dispone el artículo 4º, Ley 91 de 1936 y el Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta. ALLEGARÁ el consentimiento del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A para el levantamiento del gravamen:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-04-2016 Radicación: 2016-3555
Doc: ESCRITURA 2345 del 04-03-2016 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIAL APROBADO \$54.640.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)

Los solicitantes cuentan con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES prorrogables por petición realizada antes de su vencimiento, para cumplir con la exigencia, vencido el plazo sin allegarse la autorización se dictará sentencia con las resultas adversas que devengan de tal situación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72384b5b9c0c0064d94d885d873452cca46fe860d194a498b194a6782fdc682**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00370-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta dada por CAPITAL SALUD EPS-S, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada y ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional al señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO a la dirección física registrada por la EPS CAPITAL SALUD, KR 5 A ESTE 17 59 SUR, Barrio: LAS MERCEDES, Teléfono(s): 3124988063, Municipio: Bogotá, Localidad: 4 San Cristóbal.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0db1233ac91aeb337ca7a4ba951b4fc9dd1167a56c16211a6176f56017d4c2**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2001-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el escrito presentado por el señor JESÚS ANÍBAL ALZATE RAMÍREZ, a través del cual autoriza la entrega del dinero que se viene reteniendo por parte de Colpensiones con ocasión al embargo del 25% de su salario a la señora MARÍA CONSUELO BOTERO ROJAS identificada con C.C. 21.872.618

Consecuente con lo anterior se AUTORIZA LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se encuentren a órdenes del despacho con ocasión al presente proceso a la señora MARÍA CONSUELO BOTERO ROJAS identificada con C.C. 21.872.618, así mismo se DISPONE LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS QUE EN LO SUCESIVO se consignen o se retengan mes a mes, **cosa que permanecerá hasta solicitud en contrario del señor JESÚS ANÍBAL ALZATE RAMÍREZ.**

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 09 de mayo de 2023 y que el ex empleador del demandado es decir el municipio de Marinilla – Antioquia tampoco dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 26 de julio de 2023, pues la información solicitada no se allegó de manera completa, lo que ha imposibilitado efectuar la liquidación del crédito; dada la manifestación expresa del demandado JESÚS ANÍBAL ALZATE RAMÍREZ que autoriza la entrega del dinero retenido mes a la señora BOTERO ROJAS, **se considera que se procederá realizar entrega de los depósitos que se consignen a la demandante aun sin liquidación de crédito bajo la entera responsabilidad del demandado.**

Una vez se allegue esta información requerida, se hará la liquidación de crédito como concierne.

Se aclara que los títulos deberán ser solicitados ante el e mail del juzgado para su respectiva elaboración y autorización, los días jueves

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb09677833dceed29ec27de9c207840e29b8dc725267ac4d09520838b5cc3bc**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada, se observa que en la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

SE RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandada al abogado JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO portador de la T.P 256.480 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4d472f88b258d50eb549e320d73b2d48d33609e7b8a237f12a5f4fde0c744**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2016-01166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750021ad7500fe4f4d9b49d6a7cc658df65fabcafa6ca058da380371ee418557**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1992-02205-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

De manera inmediata, se ORDENA OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA a fin que informe en el término de TRES DÍAS, las razones por las cuales dentro del folio de matrícula inmobiliaria 018-26414 aparece registrada en la anotación 3, el auto 285 del 6 de junio de 2023, el cual el juzgado no le ha informado de manera institucional ni se le ha comunicado ejecutoria de tal decisión, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22-03-2022

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00cb7d5981af6b256b9cdfbcafd2896d3056b027e305a7a18d82d488a9b45d9

Documento generado en 18/10/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2016-01109-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Revisado el presente proceso, se advierte que con las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para decidir de fondo el asunto, en consecuencia, por tratarse el informe de valoración de apoyo de una prueba de oficio, **se prescinde de ella** y una vez ejecutoriado este auto se procederá a decidir de fondo el litigio mediante sentencia escrita conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

Por la secretaría ofíciase a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, dándole a conocer la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a487b21ad59a8f0d473f1494d3e3ba881ab0e9f0958f442bd9eab9ffae616a6**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente los documentos remitidos por la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, Comisaria Primera de Familia de Marinilla, en los que se refiere “Sobre la notificación al señor Yohn Rojas”, y da cuenta de indagaciones efectuadas a través de conversación por WhatsApp a la empresa SERVIENTREGA por parte de la interesada, al respecto, se REQUIERE a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, tal como se hizo en auto del ocho de septiembre de 2023, para que aporte al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación no fue devuelta, que fue recibida por el destinatario, o en su defecto, que se hubiese rehusado a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso, además de evitar posibles nulidades.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86744df2c71bad8ab6affce2eeb9803aca9524c0ead6f25a2d8700207f31fa00**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00185-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por Bancolombia frente a la solicitud efectuada mediante oficio N° 652 del 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7790788293bd53a82b60e5127b19a57befe6c486de16627a6a9bfeee2a072b3**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2013-00549-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Por cuanto de la revisión del expediente se evidencia que ha transcurrido un término aproximado de mes y medio desde que se envió el oficio a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, en el que se solicitó la realización y remisión de la valoración de apoyo sin allegarse respuesta alguna, **se dispone oficial nuevamente** a la citada entidad para que en virtud del PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA proceda a indicar el **estado de la solicitud de las valoraciones de apoyo** de los señores JOSÉ ALBERTO CASTAÑO LÓPEZ C.C. 70.555.080 Y MARÍA NOHELIA CASTAÑO LÓPEZ C.C. 43.469.675

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c54914b4e33efb4335e4c9c35dc4b275c08fcdd5c97e8f4984b7646939a633**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00539-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Revisado el presente proceso, se advierte que con las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para decidir de fondo el asunto, en consecuencia, por tratarse el informe de valoración de apoyo de una prueba de oficio, **se prescinde de ella** y una vez ejecutoriado este auto se procederá a decidir de fondo el litigio mediante sentencia escrita conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

Por la secretaría ofíciase a la Personería Municipal de San Rafael – Antioquia, dándole a conocer la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e47155078f9194075363d0df1c325fe152b168ca90800d4a9129097c3eaf6a**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00319-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se agrega la constancia de que la citación para notificación por aviso junto con la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio fueron enviados por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega al señor HUMBERTO ENRIQUE MUÑETON GONZALEZ y recibido en su lugar de destino el día 05 de octubre de 2023; Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino de traslado a este sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f536b995a11a669caf9a3e5db738008183cad4d2f0e4bfe9e2af5ed3d7a1f**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00752-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Revisado el presente proceso, se advierte que con las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para decidir de fondo el asunto, en consecuencia, por tratarse el informe de valoración de apoyo de una prueba de oficio, **se prescinde de ella** y una vez ejecutoriado este auto se procederá a decidir de fondo el litigio mediante sentencia escrita conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

Por la secretaría ofíciase a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, dándole a conocer la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3450af877b3f0d0c6077f4b1f584cc4aa11c1b12530cff0f19fd2bb0de8b76b3

Documento generado en 18/10/2023 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2015-00662-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Por cuanto de la revisión del expediente se evidencia que ha transcurrido un término aproximado de dos meses y medio desde que se envió el oficio a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, en el que se solicitó la realización y remisión de la valoración de apoyo sin allegarse respuesta alguna, **se dispone oficial nuevamente** a la citada entidad para que en virtud del PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA proceda a indicar el **estado de la solicitud de la valoración de apoyo** de la señora MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIERREZ C.C. 24.866.951

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de087b1322a1b60b7638c25dd0daa540182cbc9044b6c15de799afe3e3d9abf9**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

No se tiene en cuenta el memorial que antecede con el que se pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 29 de septiembre, por cuanto al revisar el documento que contiene sello de recibido, se evidencia que este no se radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de la ciudad de Medellín, encontrando que el recibido es de la DIAN.

Consecuente con lo anterior se le recuerda al apoderado el requerimiento efectuado en auto precedente, indicándole que no cumplir la carga impuesta se dará aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da42b5de552ecf6cef6ce21f7cf0de2114e2043c89c0c1f0927cc6d92e29d7**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2016-01334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Revisado el presente proceso, se advierte que con las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para decidir de fondo el asunto, en consecuencia, por tratarse el informe de valoración de apoyo de una prueba de oficio, **se prescinde de ella** y una vez ejecutoriado este auto se procederá a decidir de fondo el litigio mediante sentencia escrita conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

Por la secretaría ofíciase a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, dándole a conocer la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f68c41135ad3147a776f472fee2d8012988dafb56543282afbc7e166c23fd**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00456-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la constancia de envío de citación para notificación personal al demandado JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUAREZ; atendiendo a que solo se allegó la constancia de envió SE REQUIERE A LA PARTE demandante para que allegue copia de la constancia de entrega de dicha citación.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b3791cd83e18fbd121059506abc80d3547d43cdf3b963284db0f61268714f**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00373-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar y tener en cuenta el memorial que antecede, allegado por el personero municipal de El Peñol – Antioquia, en el que en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 01 de septiembre, informa que los días 09 y 10 de octubre de la corriente anualidad funcionarias de la Defensoría de El Pueblo comparecieron al municipio de El Peñol – Antioquia, en aras de realizar visitas a las personas con discapacidad y sus respectivas entrevistas, por lo que está a la espera de que las citadas funcionarias emitan los respectivos informes de valoración .

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d043b8b17423f9fe695399fa673bf6619923947ab07cb3f00989077fde188d2**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	N° 594
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00125-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLADYS YOLIMA CASTRO CASTAÑO
Demandado:	JUAN CARLOS CAÑAS PUERTA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora GLADYS YOLIMA CASTRO CASTAÑO quien actúa coadyuvada por la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, frente al señor JUAN CARLOS CAÑAS PUERTA.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de recibido de la guía N° 9162570380, ello con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso, tal y como se le requiriera en autos del 23 de mayo y 27 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 25 de abril de 2023 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P; la parte actora allegó la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado, pero no aportó la constancia de recibido de la guía N° 9162570380, por lo anterior mediante los

autos del 23 de mayo y 27 de julio de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera lo de su cargo, pese a ello guardo absoluto silencio.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte demandante hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Finalmente, y teniendo en cuenta que con ocasión a la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias del ejecutado se consignó un depósito judicial en la cuenta de este despacho, con ocasión al desistimiento tácito que se decretará, se dispondrá la entrega del dinero consignado al señor JUAN CARLOS CAÑAS PUERTA, quien deberá efectuar la debida solicitud para la elaboración del título.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora GLADYS YOLIMA CASTRO CASTAÑO en contra del señor JUAN CARLOS CAÑAS PUERTA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ORDENA el levantamiento de la medida de restricción o impedimento de salida del país impuesta al señor JUAN CARLOS CAÑAS

PUERTA, que fuera comunicada mediante oficio N° 220 fechado el 26 de abril de 2023. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: Se ORDENA el levantamiento de la medida de embargo de los productos financieros que el demandado JUAN CARLOS CAÑAS PUERTA C.C 70.906.688, tiene en las entidades BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, que fuera comunicadas mediante oficios N° 304 y 305 del 24 de mayo de 2023. Líbrese los oficios a las citadas entidades.

QUINTO: DISPONER la entrega al señor JUAN CARLOS CAÑAS PUERTA del dinero que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, que fuera consignado con ocasión a la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarías; para lo cual deberá efectuar la solicitud los días jueves al correo electrónico del despacho para la respectiva elaboración del título.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f637422458ec11dd6fd6f4eb2697aadd2ec9cc81ff68fca14ea79073c47f9148**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	090
Sentencia General:	276
Proceso:	Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Demandante:	Cristian Felipe Gallo García
Demandado:	Erika Yolima Henao Montes
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00118-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que los señores GALLO GARCÍA y HENAO MONTES contrajeron matrimonio religioso dentro del cual se procrearon 02 hijas; que mediante sentencia del 27 de febrero de 2023 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; que no ha sido posible liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ya que la demandada no atiende el llamamiento para ello; que la sociedad conyugal no posee activos y que registra un pasivo por \$3.381.861.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre el demandante y la demandada, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición, surtiéndose el traslado respectivo sin recibir observación de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

El día 15 de mayo de 2023 se efectuó el registro del emplazamiento a los acreedores que pudieran resultar afectados con la división, en el registro de emplazados de la Rama Judicial, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad conyugal:

ACTIVO	IDENTIFICACION	TRADICION	MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO
N/A	N/A	N/A	N/A	\$0.00
PASIVO	Crédito a favor de MUTUAL PREVENSERVICIOS NIT 811.027.381, a través de pagaré 12206			\$2.676.746
TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	-\$2.676.746			

Si bien la forma en que el partidor realizó la distribución del activo liquido partible se efectuó de manera correcta y equitativa para cada socio, es decir en partes iguales y en porcentaje del 50% para cada uno, debe indicarse que el auxiliar de la justicia incurrió en error al plasmar el valor del activo liquido partible, pues tomo erróneamente un valor de -\$2.276.746 y no el valor de -\$2.676.476 que fue el valor registrado y aprobado en la diligencia de inventario y avalúos, así mismo el partidor incurrió en error al plasmar el documento de identidad del señor CRISTIAN FELIPE GALLO GARCÍA pues registro el numero 1.041.229.516 cuando en realidad el número de identificación del demandante es 1.041.229.595; teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, en esta oportunidad no se considera necesario ordenar rehacer la partición y en su lugar este Juzgador corregirá tales falencias dentro de la parte resolutive de la presente providencia conforme al artículo 286 del CGP y por ende la adjudicación del trabajo partitivo quedará así:

ADJUDICACION DEL PASIVO

HIJUELA No.1 Se le adjudica a CRISTIAN FELIPE GALLO GARCIA, con cedula de ciudadanía 1.041.229.595 un pasivo a su cargo consistente en un crédito a favor de Mutual Prevenservicios, con Nit 811.027.381 respaldado en pagaré 12206 por una valor de \$ 1.338.373.00

Vale esta hijuela.....\$1.338.373.00

HIJUELA No.2. Se le adjudica a ERIKA YOLIMA HENAO MONTES con cedula de ciudadanía 1,007.115.020 un pasivo a su cargo consistente en un crédito a favor de Mutual Prevenservicios, con Nit 811.027.381 respaldado en pagaré 12206 por una valor de \$ 1.338.373.00

Vale esta hijuela.....\$1.338.373.00 TOTAL PASIVO

ADJUDICADO.....\$ 2.676.746.00

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las

demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR con las correcciones efectuadas en la parte motiva de la presente providencia, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por ERIKA YOLIMA HENAO MONTES, con cédula No. 1.007.115.020 y CRISTIAN FELIPE GALLO GARCÍA, con cédula No. 1.041.229.595, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume de la siguiente manera:

ADJUDICACION DEL PASIVO

HIJUELA No.1 Se le adjudica a CRISTIAN FELIPE GALLO GARCIA, con cedula de ciudadanía 1.041.229.595 un pasivo a su cargo consistente en un crédito a favor de Mutual Prevenservicos, con Nit 811.027.381 respaldado en pagaré 12206 por una valor de \$ 1.338.373.00

Vale esta hijuela.....\$1.338.373.00

HIJUELA No.2. Se le adjudica a ERIKA YOLIMA HENAO MONTES con cedula de ciudadanía 1,007.115.020 un pasivo a su cargo consistente en un crédito a favor de Mutual Prevenservicos, con Nit 811.027.381 respaldado en pagaré 12206 por una valor de \$ 1.338.373.00

Vale esta hijuela.....\$1.338.373.00 TOTAL PASIVO

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído y además **que esta sentencia no constituye ni modificación ni novación de la obligación plasmada en contrato de mutuo o título valor que haya signado el deudor con el acreedor, al serle inoponible a este último.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de El Peñol, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: ENTIENDASE dentro del trabajo de partición y adjudicación que el número correcto del documento de identidad del señor CRISTIAN FELIPE GALLO

GARCÍA es 1.041.229.595 y no 1.041.229.516; así mismo ENTIENDASE que el valor total del pasivo adjudicado es -\$2.676.746 y no \$2.276.746, también que el valor de cada hijuela es de \$1.338.373. y no \$1.138.373 como por error se indicó dentro del partitivo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43502523c71d2f0e4c6b16ae201a10e1d52184a0bd31788bc7ee4b2add23b3f**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	Nº 582
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00167-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIELA ANDREA MOSTES SALAZAR
Demandado:	ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DANIELA ANDREA MONTES SALAZAR quien actúa coadyuvada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, frente al señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de haber iniciado las diligencias para la notificación del demandado, tal y como se le requiriera el día del 07 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 09 de mayo de 2023 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P; la parte actora no aportó prueba de haber realizado las diligencias para la notificación de la parte demandada, por ello y mediante auto del pasado 07 de julio, SE REQUIRIÓ a la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. para que aportara la correspondiente copia de la

comunicación cotejada de la empresa de servicios postales, así como la constancia de recibido del formato de citación para la notificación personal; teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con lo de su cargo, por auto del 11 de agosto de 2023, se efectuó nueva advertencia a la ejecutante para que cumpliera con los requerimientos del despacho, y a la fecha no dio cumplimiento a lo requerido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte demandante hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora DANIELA ANDREA MONTES SALAZAR en contra del señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ORDENA levantar la medida cautelar de EMBARGO del 30% del salario, prestaciones sociales y en general de todos los ingresos percibidos por el señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE, en calidad de trabajador de la empresa Panadería El palacio del Pan de Bono, que fuera decretada mediante oficio

N° 279 del 15 de mayo de 2023. Líbrese oficio en tal sentido y remítase al correo electrónico palaciodelpandebonola11@gmail.com.

CUARTO: Asimismo Se ORDENA el levantamiento de la medida de restricción o impedimento de salida del país impuesta al señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE, que fuera decretada mediante oficio N° 277 fechado el 15 de mayo de 2023. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4a22c881e8bc592314dba8084ae854345e447f7026b93abe99ade401f401f8**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00118-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, por cuanto dentro del presente asunto solo se inventariaron pasivos, no hay lugar a la fijación de honorarios al auxiliar de la justicia que realizó el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9f72c375e3350e251376f5e58dc868c70ca45fbc9ffd0b20bf3a1f847b868b**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00227-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Vista la respuesta emitida por la EPS SAVIA SALUD, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación al señor FARDY ESNEYDE RINCÓN ARISTIZABAL de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, salida bodegas Barrio Buenos Aires del municipio de El Santuario – Antioquia; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de las resultados de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión a los números telefónico 3146098874 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e672c1ee0b6bd4079aed6b494d03474e1b9844b5f566131bdaa9b0151e99c**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00402-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar y tener en cuenta el memorial que antecede, allegado por el personero municipal de El Peñol – Antioquia, en el que en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 01 de septiembre, informa que los días 09 y 10 de octubre de la corriente anualidad funcionarias de la Defensoría de El Pueblo comparecieron al municipio de El Peñol – Antioquia, en aras de realizar visitas a las personas con discapacidad y sus respectivas entrevistas, por lo que está a la espera de que las citadas funcionarias emitan los informes de valoración .

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00153-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar y tener en cuenta el memorial que antecede, allegado por el personero municipal de El Peñol – Antioquia, en el que en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 01 de septiembre, informa que los días 09 y 10 de octubre de la corriente anualidad funcionarias de la Defensoría de El Pueblo comparecieron al municipio de El Peñol – Antioquia, en aras de realizar visitas a las personas con discapacidad y sus respectivas entrevistas, por lo que está a la espera de que las citadas funcionarias emitan los informes de valoración .

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235cb353e670c9cf4762416a8483a37c2842ab541ffab8ef6b7f8a7e2ffb78d7

Documento generado en 18/10/2023 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00248-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se AGREGA el expediente el memorial y los anexos que anteceden, anotando que los mismos **NO SE TIENEN EN CUENTA** por ser irrelevantes dentro del presente proceso, máxime cuando la etapa para solicitar y aportar pruebas por las partes se encuentra más que fenecida, aclarando que desde el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y en el auto del 08 de septiembre de la corriente anualidad, el despacho fue lo suficientemente claro en indicar que el documento que presta merito ejecutivo y bajo el cual se instauró el proceso para exigir el cumplimiento de la cuota alimentaria, es el acta de conciliación del 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e515b06ec4462cf904bffe07079993b71da8df4d5063ed03a427b5b006afacb**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00113-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar y tener en cuenta el memorial que antecede, allegado por el personero municipal de El Peñol – Antioquia, en el que en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 01 de septiembre, informa que los días 09 y 10 de octubre de la corriente anualidad funcionarias de la Defensoría de El Pueblo comparecieron al municipio de El Peñol – Antioquia, en aras de realizar visitas a las personas con discapacidad y sus respectivas entrevistas, por lo que está a la espera de que las citadas funcionarias emitan los informes de valoración .

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b501e4df3583e1a89958446480c31a70de57af15c3c0e96f080db5f16e5b102**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Conforme lo dispone el artículo 129 del CGP del escrito de nulidad que antecede se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

De las objeciones al trabajo de partición planteadas por la apoderada de la parte demandante, se CORRE TRASLADO a la parte demandada por tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937cf73d3c76059cf9d307099c7eaf42be30649a005963f0d326b388984fc4e0**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00435-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Por cuanto de la revisión del expediente se evidencia que ha transcurrido un término aproximado de dos meses desde que se envió el oficio a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, en el que se solicitó la realización y remisión de la valoración de apoyo sin allegarse respuesta alguna, **se dispone oficiar nuevamente** a la citada entidad para que en virtud del PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA proceda a indicar el **estado de la solicitud de la valoración de apoyo** del señor JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ C.C. 70.353.158

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458357932e6e604b972b62e21b4a0a36d2379e8b032be2a12d13c094ce174df6**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00325-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se PONE EN CONOCIMIENTO por el término de tres días, para los fines legales pertinentes, el informe y balance de rendición de cuentas definitivas allegado por la señora LUZ MAGNOIA GALEANO GÓMEZ quien fungió como curadora de la señora ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854fdec4f1ec7ec9a250541be56bc530f8f2a6eb26eb95b901ae51c67a014b28**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	584
RADICADO:	05-440-31-84-001-2023-00162-00
PROCESO:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE:	Deicy Viviana Miranda Trujillo
DEMANDADA:	Pedro Antonio López Veloza
TEMA Y SUBTEMAS:	Acepta Desistimiento

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de terminación del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por DESISTIMIENTO, demanda instaurada por DEICY VIVIANA MIRANDA TRUJILLO a través de apoderado judicial, frente a PEDRO ANTONIO LÓPEZ VELOZA.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por el apoderado demandante el pasado 29 de septiembre de 2023, se solicitó decretar la terminación del proceso a través de un contrato de transacción, el cual deberá ser entendido como una manifestación expresa de desistimiento de la demanda, aduciendo que las partes en controversia celebraron un documento de transacción, el cual se aporta como anexo, documento que contiene la firma de la demandante y el demandado con nota de presentación personal de la Notaria 49 de la ciudad de Bogotá y firma de los profesionales del derecho de los sujetos procesales, documento en el que como uso alternativo del derecho acordaron la manera en que liquidarían la sociedad conyugal conformada y la terminación del presente proceso por transacción para posteriormente adelantar el trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en la Notaría Sexta de la ciudad de Medellín.

Debe señalarse que no resulta viable que este juez apruebe el contrato de transacción dada la naturaleza del asunto, ya que por tratarse de la definición del estado civil, el mismo solo puede disponerse a través de sentencia judicial o escritura pública, esta última por disposición del legislador, pues por prohibición del artículo 2473 del CC se encuentra la imposibilidad de “transigir sobre el estado civil de las personas”.

Sin embargo, en aras de darle efectos a un acuerdo entre las partes y el deseo expreso plasmado por ellos de llegar a un feliz término esta disputa, se itera, será procedente entender tal acto como una manifestación de desistimiento de la acción judicial emprendida y así lo contempla el artículo 314 del CGP que reza:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por el apoderado de la demandante quien cuenta con facultad expresa para ello, además se allegó el documento privado que rotularon las partes como transacción suscrito por los sujetos procesales con nota de presentación personal ante la Notaria 49 de la Ciudad de Bogotá en el que acordaron sobre la terminación del presente proceso pues su deseo es adelantarla vía notarial.

Es por lo anterior, que no existe óbice para negar lo pedido y en consecuencia se procederá a interpretar el acto de las partes como una manifestación mutua de desistimiento de la demanda lo que implica la renuncia de las pretensiones de la misma en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia absolutoria.

En igual sentido, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en el presente caso como las partes así lo convinieron no habrá condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUEVE

PRIMERO: ENTENDER el documento presentado el 29 de septiembre de 2023 como DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, en consecuencia se ACEPTA el desistimiento planteado por intermedio del apoderado de la demandante dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por DEICY VIVIANA MIRANDA TRUJILLO, frente a PEDRO ANTONIO LÓPEZ VELOZA.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento, y por cuanto así lo acordaron las partes no hay CONDENAS EN

COSTAS.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por la secretaria del despacho líbrense los respectivos oficios

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



2

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e712786f7e3291f284364d354c3694aa657eddfc14cac6ee10fb83fbc359f1**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00366-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se allegó el registro Civil de nacimiento del señor PEDRO PABLO MARÍN MARÍN, con el que se acredita el parentesco del señor JUAN BAUTISTA MARÍN HINCAPIÉ, se le reconoce la calidad de heredero, quien ha manifestado que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Para representar al señor PEDRO PABLO MARÍN MARÍN, se le reconoce personería al abogado NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA portador de la T.P. N° 186.407 del C.S. de la J.,

En atención a los resultados de la gestión de notificación a la señora MARÍA OLGA MARÍN GALLO (no se entregó la citación para notificación porque en la dirección de envío estaba cerrada en las dos ocasiones que fue el personal de la empresa de correo) SE ORDENA EMPLAZAR a la señora MARÍA OLGA MARÍN GALLO para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la señora MARÍA OLGA MARÍN GALLO, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a282390e8d9e990378fcf96eac5ab94d8995ab2ded8f0fe5fc8ed46290d47119**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con el art. 500 del C. G. P, se corre traslado por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas definitivas presentada por la albacea.

No se accede a la solicitud dar aplicación a lo previsto en el artículo 308 del C.G.P., por cuanto la petición la hace directamente la señora MARÍA TERESA AGUDELO ROLDÁN quien no cuenta con derecho de postulación, en tal virtud la solicitud la deberá efectuar su apoderada judicial quien aportará los documentos que acrediten el registro de la partición de los bienes adjudicados y frente a los que se solicita la entrega.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf72f68fb2063dcd4d110a39d06996ea5e5def33c3d228b3938af82021147efb**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>